

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 91

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marino Vinicio Castillo Rodríguez.

Abogados: Licdos. Juan Antonio Delgado y Juárez Víctor Castillo Seman.

Interviniente: Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó.

Abogado: Lic. Jorge Luis Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0103981-6, domiciliado y residente en la Avenida Los Próceres esquina República de Argentina de esta ciudad, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado y Juárez Víctor Castillo Seman, abogados del recurrente, Marino Vinicio Castillo Rodríguez, quien también asume su defensa, en la exposición y lectura de conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco, en representación del Ing. Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó;

Oído el dictamen del Ministerio Público;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando dicho recuro;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, depositado ante la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marino Vinicio Castillo Rodríguez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 422, 425 y siguientes del Código Procesal Penal; la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó en contra de Marino Vinicio Castillo Rodríguez por violación a la Ley No. 6132 del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, el 21 de marzo del 2005 fue apodera la Quinta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, la cual pronunció sentencia el 6 de junio del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Declara a Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103981-6, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres esquina Respaldo de Argentina, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 6132, Expresión y Difusión del Pensamiento, por no haberse reunido los elementos constitutivos de la infracción imputada; **Segundo:** Compensa las costas penales entre las partes, por tratarse de un proceso de acción penal privada. Aspecto Civil; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Ing. Hernani Ernesto De Jesús Salazar Simó por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Jorge Luis Polanco, en calidad de agraviado, por haber sido hecha de conforme a la ley, y en cuanto al fondo, condena al imputado de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos; Cuarto: Condena al Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que contra ésta el imputado y el actor civil interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, el 26 de agosto del 2005 pronunció el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del señor Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, de fecha 16 de junio del 2005, contra la sentencia No. 86-2005, de fecha 6 de junio de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a los puntos atacados y admitidos; **SEGUNDO:** Rechaza los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente los fundamentos del recurso de la parte recurrente representada por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez; **CUARTO:** Declara la culpabilidad del señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0103981-6, domiciliado y residente en la Av. Los Próceres esquina Av. República de Argentina, Distrito Nacional, de violación a la Ley No. 132, artículo 29, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Dominicanos), en aplicación de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la indicada ley; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil del recurrente señor Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, presentada por conducto de su abogado Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, por haberse presentado de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEXTO:** Condena al Sr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez al pago de la indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos) en beneficio del señor Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, como justa reparación por los daños sufridos; **SÉPTIMO:** Condena al señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del abogado actuante, Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado ante esta instancia”; Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes motivos como fundamento de su recurso: “**Primer Medio:** Flagrante inobservancia de las disposiciones de los artículos 1, 23, 24, 400 y 421 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Flagrante inobservancia en la aplicación de las disposiciones de los artículos 33 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como errónea interpretación e inobservancia del artículo 8.3 de la Constitución y los artículos 11 y 13.2 de la convención Americana de Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Flagrante inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Errónea

interpretación y aplicación al presente caso de los precedentes jurisprudenciales sentados por esa Honorable Suprema Corte de Justicia sobre el elemento moral o intencional en materia de delito de difamación; En el aspecto civil esta sentencia también ha incurrido en: **Quinto Medio:** Flagrante inobservancia y violación del artículo 1 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Flagrante inobservancia y violación de los artículos 23, 24, 400 y 421 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que celebrada la audiencia el día 4 de noviembre del 2005 el abogado de la parte interviniente concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez (a) Vincho contra la sentencia No. 00066-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto del 2005 mediante memorial de casación de fecha siete (7) de septiembre de 2005; Segundo: Alternativamente, que sea rechazado en todos sus puntos el recurso de casación antedicho, por no ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, con todas sus consecuencias de derecho que de ello se derivan; **Tercero:** Que se condene al recurrente, doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez (a) Vincho, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; y los abogados del recurrente concluyeron de la siguiente manera: “Único: que como ya habéis declarado plenamente admisible, por ser regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez, al tenor de las disposiciones de los artículos 21, 393, 394, 399, 400, 401, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, contra la sentencia No. 0006-TS-2005, rendida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto del 2005, en relación con los recursos de apelación interpuestos por el doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez y el Ing. Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, contra la sentencia número 86-2005, de fecha 6 de junio del 2005 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al fondo: a) Dispongáis la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido en los vicios de casación que han sido desarrollados pormenorizadamente en el memorial introductorio del recurso, por vía de supresión y sin envío, del fallo recurrido o, en su defecto el envío a otra Corte de Apelación, a fin de que sea allí juzgado con arreglo a lo dispuesto por esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Y, b) condenéis al querellante, Ing. Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó al pago de las costas procedimentales relativos al presente recurso de casación, ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en la referida audiencia el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Licdos. Juárez Castillo Semán y Juan Antonio Delgado, actuando en nombre y en representación del Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la procedencia del recurso de casación interpuesto por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez contra la sentencia No. 00066-TS-2005 de 26 de agosto del 2005, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por inobservancia de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, declarándolo con lugar ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”; que, por su parte, el abogado de la parte interviniente concluyó como se copia a continuación: “Desconocemos los fundamentos jurídicos del dictamen del ministerio público y declaramos formalmente que dada la naturaleza jurídica del caso que nos ocupa,

una acción privada, consideramos que la participación del ministerio público es para el caso de los intereses de la sociedad, como se ha aplicado; conforme al procedimiento en nuestro Código Procesal Penal vigente esta descarga en el actor civil; por lo que, salvo algunas disposiciones a que puede serle oponible; por lo que entendemos que debe declararse su interés en el proceso inadmisibles”; y los abogados del imputado concluyeron de la siguiente manera: “Consideramos inaceptable que se pretenda excluir la presencia del ministerio público, entendemos que es admisible. La única forma que sería posible la exclusión del ministerio público es que esté basada en una disposición expresa de la ley. Que sea rechazado el pedimento planteado por los abogados del señor Hernani Ernesto Salazar Simó tendente a excluir de la barra al ministerio público o que se declare inadmisibles porque: a) dicho representante ha presenciado audiencia y ha estado presente ante esta sala, que le convoca a estar presente y rendir su dictamen; b) el pedimento de la contraparte, aún cuando es un tanto confuso, no precisa su fundamento de derecho legal en el ámbito del mismo Código Procesal Penal; y c) ninguna disposición expresa del Código Procesal Penal abroga la antigua ley sobre Procedimiento de Casación”;

En cuanto al plazo para pronunciar la sentencia:

Considerando, que el Código Procesal Penal dedica a los plazos procesales su capítulo II, integrado por los artículos 143 al 147; que en la parte de los Principios Generales, el referido capítulo dispone que los plazos determinados por días, a diferencia de los plazos determinados por horas, comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y a estos efectos sólo se computan o cuentan los días hábiles o laborables, con las excepciones de los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario y los casos relativos a las medidas de coerción, en que se computan días corridos; que en ese orden de ideas es preciso entender que el punto de partida de los plazos en cuanto a las decisiones y actos jurisdiccionales, es el día siguiente de haberse efectuado o pronunciado la misma;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone que el procedimiento de la apelación se aplica analógicamente a la casación, salvo en lo relativo al plazo para decidir, el cual mientras para la apelación es de diez días, en el caso de la casación se extiende a un mes en todos los casos; que por aplicación del antes referido artículo 143, debe interpretarse que tanto el plazo de diez días de la apelación, como el plazo de un mes de la casación, el cual equivale a treinta días, debe ser calculado en base únicamente a los días hábiles, en razón de que la letra del citado artículo 427 no dispone la exclusión de la aplicabilidad de esa manera de computar los plazos; que, por consiguiente, en la especie, al iniciar el plazo para fallar el recurso de casación el 7 de noviembre su vencimiento es el día 16 de diciembre;

En cuanto a la excepción referente al ministerio público:

Considerando, que el Lic. Jorge Luis Polanco, abogado de la parte interviniente, expuso que desconocía los fundamentos jurídicos del dictamen del ministerio público, y afirmó que dada la naturaleza jurídica del caso, de acción penal privada, entendía que la presencia del ministerio público era improcedente, toda vez que la actuación del mismo se limita a los casos que tocan los intereses de la sociedad, y que en la especie la impulsión de acción penal reside exclusivamente en el actor civil, de conformidad con el Código Procesal Penal vigente, y por ende pidió que se declarara inadmisibles la presencia y el interés del ministerio público; pero

Considerando, que aun cuando la Ley 834 del año 1978, supletoria en esta materia, establece que las excepciones deben producirse antes de las conclusiones al fondo, lo que no sucedió en el caso, esta Cámara Penal estima procedente destacar lo siguiente: si bien es cierto que el numeral 7 del artículo 15 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal deroga

los artículos 22 al 46, capítulo II, sobre los procedimientos en materia criminal, correccional y de simple policía, de la Ley 3726 del 1953, que regula el procedimiento de casación, no es menos cierto que la referida reforma legal no abrogó los artículos 57 y 58 de la citada ley 3726, los cuales tratan sobre la Intervención en materia de casación, con los términos siguientes: “Toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones”. Artículo 58: “El escrito de la parte interviniente se pasará al Procurador General de la República, quien deberá dictaminar en el término de ocho días”. De todo lo cual se infiere que en la especie la presencia y el dictamen del ministerio público son procedentes por estar sustentados en el mandato de la ley; por consiguiente debe desestimarse la petición de la parte interviniente;

Considerando, que en su tercer medio, el único que se examina por la solución que se le da al caso, el recurrente sostiene en síntesis, que la Corte a-qua viola el artículo 422 del Código Procesal Penal, al adoptar una decisión contraria a los hechos fijados por la Juez del primer grado, sin haber escuchado un solo testigo, ni haber hecho ninguna instrucción del proceso; que si entendía que la Juez no hizo las cosas correctamente debió enviar el caso por ante un tribunal del mismo grado del que dictó la sentencia impugnada en apelación para que hiciera una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia número 86-2005 del 6 de junio del 2005 expresa lo siguiente: “Considerando, que en cuanto a la teoría de la defensa que alega la falta de intención, ha quedado establecido con las declaraciones del imputado que las alegaciones difamatorias fueron hechas dentro del contexto de un análisis, ante una situación de crisis entre el Poder Legislativo al cual pertenece el querellante y el Poder Ejecutivo; Considerando, que tanto el artículo 3 de la Constitución como el artículo 1 del Código Procesal Penal reconocen la primacía de los tratados internacionales los cuales prevalecen siempre sobre la ley; Considerando, que tal como lo manifestó la defensa en sus conclusiones las disposiciones que reconocen derechos fundamentales pertenecen al bloque de constitucionalidad y prevalecen sobre cualquier ley que le sea contraria a ésta; Considerando, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la libertad de expresión como un derecho fundamental, que en la declaración de principios ha establecido: 1. Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. 2. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente a los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real o inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión

o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. 6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados. 7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales. 8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. 9. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.;

Considerando, que además, La Declaración de Principios señala, que “la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de analizar la decisión de que se trata, afirma en su considerando 11, lo siguiente: “se advierte que la jueza incurre en contradicción e ilogicidad entre la parte concerniente a los motivos y la parte dispositiva; toda vez que la juzgadora reconoce que el imputado recurrente al intervenir en los programas La Respuesta y Hoy Mismo, los que se publicitaron por medios de comunicación masivos, vertió comentarios difamatorios y que no pudo probar la veracidad de los comentarios emitidos en los tres programas de televisión en los que intervino, sin embargo, entiende la jueza que actuó exento del animus iniuriandi”; que de lo cual se deriva que el tribunal de alzada critica la decisión de primer grado por estimar que la misma se contradice y presenta ilogicidad; razón por que la corte no aplicó adecuadamente el artículo 422 del Código Procesal Penal, toda vez que esta disposición sólo autoriza a ésta a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; que en la especie, lo dado por establecido y fijado por el juzgado de primera instancia fue que no hubo intención delictual y que por ende no procedía la condenación penal; en consecuencia la Corte a-qua decidió una condenación no en base a lo que dijo el juzgador de primer grado haber establecido;

Considerando, que si la Corte a-qua estimó soberanamente que la juez de primera instancia incurrió en ilogicidad y contradicción entre los considerando y la parte dispositiva de su sentencia, ante la no posibilidad legal de instruir directamente el asunto nueva vez, para así estar en condiciones por ella misma, de edificarse en relación al asunto, debió ordenar en virtud del referido artículo 422 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio, total o parcial, si entendía necesario realizar una nueva valoración de la prueba, por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que de todo cuanto se ha expresado, se infiere que la sentencia recurrida en casación contiene vicios procesales que indudablemente conducen a la anulación parcial, razón por la cual esta Cámara Penal y en atención a las facultades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, esta en capacidad legal de dictar la solución del mismo, sin necesidad de enviarlo a otra corte de la misma jerarquía que la que la dictó;

Considerando, que sin embargo es preciso señalar, primeramente, que en la especie existe un

conflicto en el que están en juego, por un lado, el derecho a la información y la libertad de expresión, vitales esencias de los regímenes democráticos, consagrados incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, única y mejor vía para que haya un constante escrutinio de parte de la población de la conducta de aquéllos a quienes les ha delegado su representación, sobre todo los que intervienen en el manejo de fondos públicos, y por el otro lado, la estricta observancia del respeto que merece todo lo relativo a la intimidad, honor y consideración de las personas que debe estar al abrigo de la maledicencia y del desdoro público;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone destacar, que dado lo difícil que resulta a veces discernir cuando las actuaciones de un funcionario público están ajustadas a las más estrictas normas de ética conductual, de cuando se aparta de ellas, so pretexto de que se trata de su vida personal, lo más correcto y prudente es que observe ambas de la manera más transparente y diáfana, que no se preste a equívocos por parte de la ciudadanía ni a juicios incorrectos por aquéllos que la mantienen informada a través de los medios de comunicación;

Considerando, que conforme a la más moderna corriente del pensamiento jurídico y a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA), se debe ajustar la legislación y jurisprudencia de los países miembros, a los principios defensores de la más amplia y profunda libertad de expresión, sin que ello signifique una renuncia a la debida protección legal de la reputación y el buen nombre personal, así como a la defensa normativa de los valores, honra y sosiego familiares; que en ese orden de ideas, la sanción penal basada en las expresiones externadas por un hombre público o por un periodista en ejercicio, a través de medios de comunicación, contra otra persona pública, resulta ser una respuesta desproporcionada a la necesidad de proteger reputaciones, siendo la posición más racional y de más amplia aceptación la que propugna por limitar el amparo de la regla de derecho y de los mecanismos judiciales para garantizar la reputación y buena fama, a las sanciones de naturaleza civil; toda vez que si los hechos que se han imputado constituyen una inferencia, interpretación o conclusión a la que se ha llegado como consecuencia del análisis de una conducta pública, y no una invención calumniosa de un comportamiento inexistente, la falta de intención difamatoria debe presumirse, y en cambio procede entender que se está ejerciendo el derecho a la crítica, el cual resulta útil en el seno de una sociedad democrática; de todo lo cual no debe interpretarse que el responsable de la imputación estará exento del pago de indemnizaciones civiles, si se establece que la expresión no demostrada, expuesta públicamente, ha causado un daño espiritual y una mortificación familiar que ameritan ser resarcidas adecuadamente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Ingeniero Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó, en el recurso de casación incoado por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida la participación del ministerio público por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, y en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do